



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0085

Radicación: 41001-31-05-001-2011-00160-02

Neiva, Huila dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, de la sentencia proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **LIBARDO TRUJILLO VARGAS** en frente del señor **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MACIAS** y la señora **SORAYA LUCERO SERRANO SALAZAR**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre el demandante y los demandados, que inició el 15 de junio de 2009 hasta

el 10 de julio de 2010, el cual terminó de manera unilateral por causa del empleador.

2. Se condene a las demandadas al pago de las siguientes acreencias laborales:

- a. Cesantías
- b. Intereses a las cesantías
- c. Vacaciones
- d. Prima de servicios
- e. Indemnización por despido injusto
- f. Indemnización por no pago de cesantías e intereses a las cesantías
- g. Sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales
- h. Horas extras y trabajo suplementario
- i. Auxilio de transporte
- j. Dotación
- k. Aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.

3. Se ordene a los demandados pagar a su favor la pensión de invalidez o la indemnización a la que haya lugar de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

4. Se declare que estando en servicio de los empleadores, el día 22 de febrero de 2010 sufrió un accidente de trabajo por culpa patronal al no haberse tenido las medidas de seguridad necesarias para haberlo evitado, principalmente omitir los empleadores su obligación de afiliación a la ARP y a seguridad social, que le generó la pérdida del miembro superior derecho, causándole un daño irreversible.

5. Se condene a la parte pasiva, conforme a lo previsto en el artículo 216 del C.S.T. a pagarle la reparación plena y ordinaria de los perjuicios que comprende lucro cesante consolidado y futuro, en la suma equivalente a 478 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y perjuicios morales en la cuantía equivalente a 194 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Se condene a los accionados al pago de los perjuicios morales y materiales causados a su cónyuge y sus hijos menores de edad, en la suma correspondiente a 194 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a su esposa e idéntico monto para sus hijos.
7. Se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que el día 15 de julio de 2009 celebró contrato de trabajo verbal a término indefinido con los señores VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MACIAS y SORAYA LUCERO SERRANO SALAZAR para desempeñar labores relacionadas a la ganadería en la FÍNCA LA HERMOSA, ubicada en el municipio de El Hobo, cumpliendo un horario de trabajo que se extendía durante toda la semana a partir de las 03:00 a.m. hasta las 06:00 p.m., a excepción del día domingo, cuya jornada correspondía a 03:00 a.m. a 12m y de 03:00 p.m. a 06:00 p.m., percibiendo como contraprestación el salario mínimo mensual legal vigente dividido en pagos semanales.

2. Refirió que las actividades ejercidas en desarrollo del vínculo laboral correspondían al ordeño de vacas, lavado de establos, suministro de pasto al ganado, el cual era entregado picado y arreglo de broches y cercas de la finca, para lo cual solo le era suministrado, de manera ocasional, como dotación, botas de caucho, machete y alicates.
3. Señaló que el día 22 de febrero de 2010, mientras realizaba las labores de picado de pasto para el ganado, ordenadas por su empleador VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MACIAS quien le acompañó inicialmente entregándole una instrucción elemental sobre manejo del tractor y dejándolo solo posteriormente, acomodando el pasto en la picadora, su mano se enredó y fue agarrada por dicha máquina, la cual pese a sus intentos durante aproximadamente quince (15) minutos, acabó por amputarle de forma traumática el brazo derecho a la altura del hombro, sin que nadie se percatara de lo ocurrido, razón por la que tuvo que desplazarse hasta la casa, en la que fue auxiliado por el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MACIAS, que lo trasladó en el platón de su camioneta hasta el Hospital de Hobo, institución en la que fue atendido a través del régimen subsidiado, y luego remitido al Hospital Universitario de Neiva, Huila, debido a la complejidad de sus lesiones.
4. Que en el centro hospitalario en la ciudad de Neiva, Huila, permaneció hasta el 06 de marzo de 2010 y le fue otorgada por Medicina Legal una incapacidad provisional de 90 días que no fue prorrogada debido a su pertenencia al régimen subsidiado.
5. Indicó que el 1 de junio de 2010 el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MACIAS le requirió para que se presentara a trabajar o demostrara el estado de incapacidad, so pena de abstenerse de continuar pagándole su salario, razón por la que consultó al médico

ocupacional Alexander Díaz Claros, quien le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 65%.

6. Preciso que los demandados, quienes venían pagándole el salario, dejaron de hacerlo a partir del 10 de julio de 2010 y decidieron dar por terminado de manera unilateral el vínculo laboral.
7. Manifestó que, como consecuencia de las lesiones sufridas, no puede valerse por sí mismo, en muchas actividades cotidianas, no ha podido volver a laborar, dejando de llevar el sustento diario a su familia compuesta por su cónyuge y sus tres (3) hijos menores de edad, razones que lo obligaron a regresar al municipio de Gigante, donde es acogido por sus familiares, pero desde el que huyó en condición de desplazamiento.
8. Dijo que se le causaron perjuicios morales y a su núcleo familiar, por no poder llevar una vida en condiciones de normalidad frente a la comunidad, pues su discapacidad le genera irritabilidad, cambios de humor, complejos de inferioridad, inseguridad y temor a ser discriminado.

IV. RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

En respuesta a la demanda incoada, los señores **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MACIAS** y **SORAYA LUCERO SERRANO SALAZAR**, se opusieron a las pretensiones, y propusieron las excepciones de mérito que denominaron “*Culpa exclusiva del trabajador*”, “*Pago*” y “*Genéricas*”.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que, entre LIBARDO TRUJILLO VARGAS como trabajador, y el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MACIAS como empleador, se verificó un contrato de trabajo verbal de duración indefinida que rigió del 15 de julio de 2009 al 10 de julio de 2010, cuando finalizó por renuncia del trabajador.
2. Declarar que el demandante sufrió un accidente de trabajo para el día 22 de febrero de 2010 que le generó una incapacidad permanente para trabajar del 47,16%.
3. Condenar al señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MACIAS a pagarle a LIBARDO TRUJILLO VARGAS, los siguientes valores y conceptos:
 - a. AÑO 2009
 - i. Por cesantías: \$256.470.
 - ii. Por intereses a las cesantías: \$14.191.
 - iii. Por prima de servicios: \$256.470.
 - iv. Por vacaciones: \$114.563.
 - b. AÑO 2010
 - i. Por cesantías: \$304.264.
 - ii. Por intereses a las cesantías: \$19.270.
 - iii. Por prima de servicios: \$304.264.
 - iv. Por vacaciones: \$135.903.
 - v. Por auxilio de transporte: \$986.250
 - vi. Por sanción moratoria del artículo 65 del CST: \$3.914.000

- vii. Por sanción moratoria de la Ley 50 de 1990: \$2.401.635.
- viii. Por indemnización por pérdida de capacidad laboral:
\$11.845.000
- ix. Pagar los aportes para pensión en el Fondo que
seleccione por todo su período de labores.

De los anteriores valores habrá de deducirse, la suma de \$1.180.638, contenido en el título de depósito judicial No. 439050000498209 que se encuentra a órdenes del despacho.

- 4. Absolver al señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MACIAS de pagarle al demandante, y a los restantes demandantes, los perjuicios reclamados a cuenta de culpa patronal en su accidente de trabajo, la indexación, la pensión de invalidez, trabajo suplementario, dotaciones y demás reclamaciones de su demanda.
- 5. Absolver a la señora SORAYA LUCERO SERRANO SALAZAR de todas las pretensiones del demandante y declarar probadas sus excepciones.
- 6. Declarar no probada la excepción de pago formulada por VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MACIAS y acreditada la de culpa exclusiva de la víctima.
- 7. Condenar al señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MACIAS a pagarle las costas del proceso al actor, y a éste a sufragárselas a la señora SORAYA LUCERO SERRANO SALAZAR.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, las partes, demandante y demandada, enfilaron sus ataques a los siguientes puntos concretos:

DEMANDADO:

1. Refirió que erró el despacho en fijar una condena por auxilio de transporte, atendiendo a que el demandante vivía en el lugar de trabajo, por lo que no tiene derecho a dicho pago conforme a lo señalado en la Ley 15 de 1959.
2. Que no hay lugar a la condena por pérdida de capacidad laboral, toda vez que si bien el trabajador realizaba unas labores, estas no eran de su competencia, ni tuvo orden alguna del empleador o un representante suyo para que las realizara, y mucho menos fue en horas laborables, pues ello ocurrió en horas de descanso, y el actor las realizó por su propia cuenta a mutuo propio, encendiendo el mismo la máquina picadora de pasto, y tratando de aprender por su cuenta y riesgo esta labor que resultó desafortunada para el mismo. Adicional a ello, la calificación que realiza la Junta de Calificación Regional de Invalidez el 30 de mayo de 2013, teniendo como fecha de estructuración el 22 de febrero de 2010, determina como origen de la misma enfermedad de origen común, siendo ratificado dicha procedencia por la Junta Nacional de Calificación el 24 de junio de 2014.

DEMANDANTE:

1. Preciso que los demandados en su calidad de empleadores son responsables por la reparación plena y ordinaria de los perjuicios causados, ya que está plenamente probado y demostrado con el material probatorio aportado, que los demandados violaron las normas básicas y fundamentales en materia de salud ocupacional, además en este caso, es el empleador quien da la orden al trabajador, la actividad desempeñada es propia del trabajo, y se había realizado varias veces sin los elementos de protección y/o necesarios. Indicó que de acuerdo a la jurisprudencia también están llamados a responder ante la concurrencia de culpas.
2. Que la Ley 1562 de 2012 en el parágrafo 1° del artículo 5° señala que las sumas de dinero que se paguen por prestaciones económicas de origen laboral deben ser indexadas.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Pese a habérseles corrido traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

De lo sustentado dentro del medio de impugnación se colige que los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si se encuentra probada la culpa patronal en el accidente sufrido por el actor y por ende hay lugar a reparar los perjuicios pretendidos.
2. Si fue acertada la decisión del Juez de imponer condena por indemnización por pérdida de capacidad laboral
3. Si erró el despacho en fijar una condena por auxilio de transporte.
4. Si las sumas reconocidas al demandante deben ser indexadas.

Para desatar el **primer interrogante jurídico planteado**, cabe precisar, que para el reconocimiento y pago de la citada indemnización, por culpa patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de la ocurrencia del riesgo- enfermedad o accidente- en este caso del accidente padecido por el señor LIBARDO TRUJILLO VARGAS debe estar suficientemente comprobada la culpa del empleador, la cual en múltiple jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que esta responsabilidad tiene una naturaleza eminentemente subjetiva e implica que se establezca no sólo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento, por parte del empleador, de los deberes de protección y seguridad que le exige tomar las medidas adecuadas en atención a las condiciones generales y especiales del trabajo, que para el caso en estudio se ciñe en evitar que el trabajador sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos propios de las actividades de ganadería que ejercía,

y que correspondían a las de ordeño de vacas, lavado de establos, suministro de pasto al ganado, el cual era entregado picado y arreglo de broches y cercas de la finca, tal y como lo manifestó el actor en el líbelo introductorio del proceso en el numeral segundo del acápite de hechos (Folio 7), resaltando además que es el propio actor quien refiere que el pasto para el ganado se lo entregaban picado.

Así, cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato laboral, se presenta la responsabilidad de indemnizar –por toda clase de perjuicios materiales o morales-, al trabajador afectado. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidado debido en las relaciones subordinadas, constituye la conducta culposa que prevé la citada normativa legal.

De texto de la norma enunciada, se infiere que la demostración de la culpa del empleador, según las reglas de la carga de la prueba, le corresponde asumirla al demandante, lo que significa que, verificada la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera para él la obligación de indemnizar los perjuicios causados al trabajador.

Ahora bien, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe probar la causa de su extinción, tal como lo dispone el artículo 1757 del C.C. en armonía con el artículo 1604 *ibídem* que al efecto enseña que la *“diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*.

Así lo reiteró la Sala de la Corte en la sentencia CSJ SL13653-2015 en la que se puntualizó que *“(...) la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo (...)*”.

Esto es, al trabajador le concierne probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es *“el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores”*¹

Ahora bien, en el caso en estudio tanto la demanda, el testigo y los documentos aportados, se limitan a señalar la ocurrencia del accidente dentro del término de vigencia del vínculo laboral, indicando que este ocurrió en instantes en que realizaba las labores de picado de pasto para el ganado, sin precisar de manera certera las circunstancias que evidencian la conducta negligente de su empleador en frente de la protección y cuidado que le asistía brindar respecto de su empleado, máxime cuando el testigo AMÍN MANRIQUE PÉREZ indicó que el accionante no tenía dentro de sus competencias manipular la máquina de picado de pasto, siendo obligación exclusiva del testigo dicha labor, y para la cual recibió la capacitación requerida por parte de su empleador, además que desconoce si el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MACIAS le dio la orden o indicaciones para que manipulara la máquina picadora y para que él lo hiciera en algunas ocasiones.(Folio 201)

Por estas razones, siguiendo los precedentes jurisprudenciales señalados, concluye la Sala que si bien es cierto el demandante sufrió un daño en su integridad física en ejercicio de sus labores, igualmente lo es que ante el incumplimiento de la carga procesal del actor, de probar la culpa o negligencia del empleador, respecto de sus obligaciones generales de protección y seguridad previstas en el art. 56 del C.S.T. y las especiales consagradas en el art. 57 *ibídem* numerales 1° y 2, no hay lugar a endilgarle

1 SL7056-2016 radicación No. 47196 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo

al demandado la indemnización pretendida, contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, se confirmará la sentencia atacada en este tópico.

Para resolver el **segundo problema jurídico planteado**, respecto de si fue acertada la decisión del Juez de imponer condena por pérdida de capacidad laboral, precisa esta colegiatura, que contrario a lo esbozado por el recurrente demandado, los emolumentos cuyo reconocimiento por parte del empleador se ordenaron por el A quo, obedecen a aquellos de orden prestacional derivados de la seguridad social integral, en este caso, del sistema de pensiones, más no de la responsabilidad patronal en el acaecimiento de los hechos que generaron la mengua productiva del trabajador, por lo que las circunstancias en las que se dio el hecho generador de la afectación física del demandante, nada tiene que ver respecto a la obligación de pago de dicho derecho prestacional.

Lo anterior atendiendo, a que la condena que efectúa el despacho de la primera instancia obedece a la correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, la cual, independientemente de las causas que originaron el accidente (enfermedad de origen común o accidente laboral), deberán ser reconocidas por las entidades del sistema de seguridad social en pensiones, o por el empleador en los casos en que haya incumplido su obligación de afiliar al trabajador a los mentados sistemas.

Frente al particular, la honorable Corte Constitucional en la providencia T-291 de 2017 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, indicó que:

“En conclusión, existen una serie de normas que regulan la afiliación de los trabajadores dependientes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que son de obligatorio cumplimiento no solo para los empleadores sino también para las Administradora de Pensiones, independientemente del régimen en que se esté cotizando. Por ende, independientemente de a quien sea imputable la falta de cotización de unas semanas laboradas por un trabajador al Sistema, nunca le serán trasladables a este los efectos nocivos de esta situación. En otras palabras, la falta de afiliación al sistema, u omisión total, y la mora en el pago de los aportes de un trabajador afiliado, independientemente de si la Administradora ha efectuado la reclamación al empleador, jamás constituirán una situación dañosa para los trabajadores, puesto que como fue expuesto, en cada uno de dichos contextos la responsabilidad por esas sumas de dinero deberá ser asumida por aquel sujeto que omitió sus deberes legales, pero nunca por el trabajador individual. En síntesis, “en el evento en que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, las consecuencias negativas que se derivan de tal omisión no deben ser asumidas por el trabajador afiliado, quien no tuvo injerencia alguna en la falta de pago de sus cotizaciones, ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de tales aportes”^[60], y lo propio debe decirse de la falta de afiliación.

En este orden de ideas se concluye que no resulta posible negar el reconocimiento de una pensión en caso de acreditarse los requisitos legalmente establecidos para ello, bajo el argumento que el trabajador no fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, y en el mismo orden de ideas, cuando los requisitos no se encuentren habilitados no podrá negarse el pago de la indemnización sustitutiva si no existió afiliación del trabajador por parte de su empleador, toda vez

que como fue suficientemente expuesto resulta imposible trasladar a los trabajadores los efectos negativos por la no afiliación.”

En idénticos términos, la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de noviembre de 2014, dictada dentro del proceso con Radicación N° 52395, indicó que en los eventos en que el empleador omite la afiliación del trabajador al sistema de seguridad social en pensiones, es de su resorte asumir la carga del reconocimiento y pago pensional, en idénticas condiciones en las que lo hubiere realizado el fondo administrador de pensiones.

Textualmente, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la providencia en cita, manifestó que:

“el criterio de esta Sala es que dependiendo de la época en que se dejó de afiliar o no se satisficieron las cotizaciones que por ley debían realizarse, es decir, que si ello ocurrió antes o después de la vigencia del Decreto 2665 mencionado, la solución no podría, en principio, ser otra que la de asignar al empleador omisivo, la obligación de reconocer la prestación en las mismas condiciones a como lo hubiera hecho el ISS, pues lo contrario reñiría con los postulados generales del derecho del trabajo, aplicables a la seguridad social por así estar previsto en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, en tanto no puede el trabajador asumir los perjuicios que se derivan por la mora de su empleador en el pago de las cotizaciones, o por la no afiliación o por hacerse tardíamente ”

Por tanto, al estar acreditado dentro del plenario que el empleador no afilió al trabajador al sistema de seguridad social en pensiones, y que conforme

a la experticia emitida por la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, el demandante presenta una pérdida de capacidad laboral del 47,16%, con fecha de estructuración del 20 de febrero de 2010, lo cual lo hace acreedor al demandante de una indemnización sustitutiva por incapacidad permanente parcial, es el empleador, quien producto de su conducta omisiva, debe asumir la carga de pago de dicha prestación, tal y como lo ordenó el Juez A quo.

Conforme a lo anterior, se confirmará la providencia objeto de alzada en este aspecto.

Para dar respuesta a la **tercera cuestión problemática** puesta de presente, concerniente a si erró el despacho en fijar una condena por auxilio de transporte, es del caso indicar, que, dicho auxilio es para compensar los gastos en que por desplazamiento hasta el lugar de trabajo incurre el trabajador, por lo tanto, su naturaleza no es salarial en tanto no tiene como finalidad remunerar los servicios prestados por el trabajador.

La honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia 20232 del 27 de junio de 2003, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GONZALO TORO, indicó que en los eventos en que no se pruebe que el trabajador deba desplazarse desde su residencia al lugar de trabajo, no hay lugar al reconocimiento del auxilio de transporte.

Específicamente el alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral precisó en dicha providencia que:

“Dado que no está demostrado que el actor hubiera necesitado de este auxilio, en virtud de que tuviera que desplazarse del lugar de su domicilio al de su trabajo, acorde con jurisprudencia de esta Sala, se absolverá de este concepto.”

De antaño la Corte Suprema de Justicia había previsto que en los eventos en que el trabajador resida en el lugar de ejecución de labores, no hay lugar al reconocimiento y pago del auxilio de transporte, pese a devengar una asignación de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así, como en Sentencia de julio 1 de 1988, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, refirió que:

“Se desprende de lo anterior como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a los varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a este no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones”.

En el caso puesto a consideración de la Sala, se evidencia que no existe prueba alguna en el plenario que respalde las afirmaciones del demandado respecto de que el actor tenía su residencia en el lugar de trabajo, máxime cuando el único testigo escuchado en el plenario indica respecto a dicho hecho que “Sé que vivía ahí en Hobo”, pero sin brindar mayores elementos respecto del sitio exacto en que habitaba el

demandante, siendo carga exclusiva del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha en que se desató la litis, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el probar las circunstancias de hecho y de derecho en que cimenta sus excepciones.

Por tanto, se confirmará la providencia objeto de reproche entorno a este tema.

En lo que atañe a la decisión del A quo de abstenerse de ordenar la indexación de las sumas reconocidas al demandante, que constituye el **cuarto problema jurídico objeto de estudio**, resalta esta colegiatura que la indexación se reconocerá solo cuando el juez no condena al empleador a pagar la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo, por lo tanto, estos conceptos son incompatibles.

Así lo estableció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL177-2020, con ponencia de la Magistrada ANA MARÍA MUÑOZ, cuando indicó que:

“En el mismo sentido y por perseguir iguales fines de compensación por pérdida del valor adquisitivo del dinero, la indexación naturalmente incompatible con otros mecanismos de actualización o corrección monetaria como los intereses por mora o la indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando sea aplicable (CSJ SL928-2019; CSJ SL713-2019).”

Conforme a lo señalado, no existe asidero para acceder a la petición del recurrente demandante, quien esgrime su reparo en el deber de reconocer la indexación como mecanismo de recuperación del poder adquisitivo del dinero reconocido al señor LIBARDO TRUJILLO VARGAS.

Por tanto, se despachará de manera desfavorable el recurso de alzada que incoara la parte demandante en este aspecto.

Costas. Teniendo en cuenta la improsperidad del recurso de apelación incoado por los extremos procesales de la relación litigiosa, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se impondrá condena en costas de segunda instancia al demandante y al demandado VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MACIAS, en proporción del cincuenta por ciento (50%) cada uno. Las agencias en derecho en segunda instancia a liquidar de manera concentrada en el Juzgado de origen se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

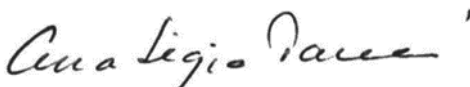
X. RESUELVE

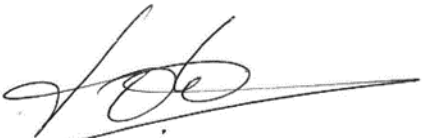
PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de segunda instancia al demandante y al demandado VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MACIAS, en proporción del cincuenta por ciento (50%) cada uno, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Las agencias en derecho en segunda instancia a liquidar de manera concentrada en el Juzgado de origen se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del cuatro (4) de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO